



**ACTA N° 29** : En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintidos (22) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se reúne El Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, con la presencia de la señora Presidenta **Dra. Maria Luisa Lucas** y los Sres. Jueces **Dr. Orlando Jorge Beinaravicius** y **Dr. Jorge Fernando Gómez** y de la Sra. Procuradora Fiscal **Dra. Nélica María Villalba**, asistidos por la Secretaria Autorizante **Mónica Marcela Centurión Yedro**. Abierto al acto **Consideraron: Como único Punto:** Oficio N° 1095 de fecha 19/09/19 recepcionado en este Tribunal Electoral el 19/09/19 a las 11,26 horas, de la señora María Corina Bosio, Abogada Secretaria del Juzgado Civil y Comercial N° 21 notificando la Medida Cautelar Innovativa contra el Tribunal Electoral decretada en autos "**MUNICIPIO DE RESISTENCIA C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° 11961/19, ordenando suspender la aplicación de lo ordenado en las Actas N° 6 de fecha 31/05/19, N° 11 del 22/07/19 y N° 12 del fecha 31/07/19, todas de este Tribunal Electoral, hasta tanto se resuelva la acción de amparo pertinente. Sin perjuicio de la orden emanada, no podemos perder de vista las funciones del Tribunal Electoral. Es un Organismo de carácter jurisdiccional, aunque no judicial en materia administrativa, pero judicial en materia electoral, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (Art. 92°) como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39° -Ley N° 834 Q) y de cualquier otro poder, con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93° de la Carta Magna Provincial, artículos 45° y 46° del Código Electoral Provincial, entre otras que las leyes en consecuencia expresamente le atribuyen. Esas facultades le permiten intervenir en el proceso jurídico-político periodiforme, que involucra sucesivas etapas que comprenden desde los actos pre-comiciales, la elección propiamente dicha y los actos post-comiciales de escrutinio y diplomación de los candidatos electos en los comicios. Asimismo, este Organismo Electoral está constituido, conforme las disposiciones de la Carta Magna Provincial y las Leyes, por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un Juez letrado, un representante del Ministerio Público, designado por sorteo público a realizarse en la sala de



audiencias del Superior Tribunal de Justicia y cada dos años. Es así que el Tribunal Electoral es un órgano constitucional que no pertenece a ninguno de los tres poderes republicanos, y que conforme al artículo 93° inc. 3) de la Constitución Provincial es el único facultado para entender y resolver las cuestiones electorales que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia. En consecuencia de ello, solo este Organismo se encuentra facultado en los términos del artículo 49° de L. 834Q para “incorporar y adecuar tecnología informática para la emisión y escrutinio de votos en forma gradual y progresiva, conforme con la factibilidad presupuestaria, adaptando los procedimientos establecidos en la presente ley, sin que ello implique alterar el sistema electoral previsto”, con competencia única y exclusiva y que sus actos podrán ser revisados solo por la vía recursiva por el Superior Tribunal de Justicia y no otro, único órgano del Poder Judicial competente para ello conforme art. 141°, Ley N° 834.Q. Asimismo, como lo tiene dicho el Dr. Domingo Sesin en su trabajo “*Órganos de Justicia Electoral: Naturaleza jurídica, ubicación Institucional y régimen jurídico*”, Organismos como el Tribunal Electoral no comportan un cuarto poder ni son extrapoderes aún cuando parezcan serlo, cualquiera fuera su normativa, en virtud del principio de primacía de la Constitución y división de poderes”....”...Son órganos que, en algunos casos integran el Poder Judicial y en otros, si bien están catalogados como “independientes” se los debe considerar como órganos auxiliares del Poder Judicial. Su régimen es judicial, atento su normativa expresa y en consideración a su integración compuesta mayoritariamente por magistrados judiciales. Esta última circunstancia es fundamental ya que en su mayoría se integran por jueces. Ello irradia o contagia la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral respectivo, asimilándose a la categoría anterior.”. En tal sentido también expresa el autor, “en todas estas actividades se aplica el régimen jurídico judicial por así establecerlo nuestro régimen jurídico y la jurisprudencia aplicable, consecuentemente, el sistema de impugnaciones se tramita según lo establecido por los códigos electorales respectivos con tratamiento judicial y valor de cosa juzgada”. Sentado el carácter del Tribunal Electoral y su naturaleza, corresponde pasar al análisis de la cuestión traída a colación, de tal forma, es importante señalar que el cautelante amparista (Municipalidad de Resistencia) obtuvo respuesta a su petición en Acta N° 12 de fecha 31/07/19, sin que hubiere excitado la vía recursiva con planteo alguno, por lo tanto dejando consentido y firme lo que hoy en día cuestiona por vía de amparo

## *Tribunal Electoral*

*Provincia del Chaco*



y medida cautelar en forma extemporánea. Todo ello demuestra, que no existe peligro actual e inminente, requisitos ineludibles para plantear un amparo, ni verosimilitud en el derecho suficiente como para justificar el despacho favorable de una medida cautelar. Además resulta en el caso, improcedente la vía de amparo por carecerse de agravios actuales, en tanto el mismo Intendente quien se presenta ahora, es quien ya había formalizado su decisión de pedir el desdoblamiento del proceso electoral, cuando el costo del proceso eleccionario hubiera sido afrontado por el Gobierno de la Provincia, dejando sin sostén el argumento financiero alegado, por cuanto nadie puede ir contra sus propios actos, ni alegar su propia torpeza, principios claramente aplicables en la cuestión, sobre todo si se repara que el cambio de postura del accionante, que había consentido las Actas del Tribunal Electoral, dictadas en fecha 31/05/19, 22/07/19 y 31/07/19, respectivamente. Por ello es que estamos frente a una cuestión presupuestaria que nada tiene que ver con el derecho electoral. Con respecto a la falta de fundamentación de la Medida Cautelar en cuestión, la misma resulta ser meramente dogmática, ya que no expresa ni menciona en forma alguna cuales son los derechos que considera lesionados, violados o restringidos, lo que no permite ejercer la debida defensa garantizada constitucionalmente por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que ocasiona la nulidad de la misma. Lo que es más, surge en forma clara de la lectura de la Sentencia, que el Juez analiza la cuestión presupuestaria sabiendo que el Intendente desdobla las elecciones sin que estuvieren previstas las partidas presupuestarias destinadas al efecto de cumplir con el acto eleccionario (Considerando N° 6). En su lugar transcribe jurisprudencia y doctrina sin clarificar su aplicación al caso, y fundamenta en torno a una cuestión presupuestaria una resolución que incide sobre el normal desenvolvimiento del acto eleccionario. Ello por cuanto la herramienta de sufragio se traduce en la genuina expresión de la voluntad del electorado, (cf. Fallos CNE 3103/03, 3214/03, 2658/99, 2660/99). Sin perder de vista que la sentencia genera una situación de gravedad institucional, dado que invade competencias propias, exclusivas y excluyentes de este Tribunal. Las consecuencias de confirmarse este fallo, podrían ocasionar un daño irreversible a las instituciones, poniendo en riesgo el equilibrio de los poderes y la armonía del conjunto de órganos que conforma el concepto de república. Sobre la competencia y avance jurisdiccional en cuestiones estrictamente electorales, teniendo presente que la ley que



reglamenta la acción de amparo y establece la universalidad de la competencia en esta materia, la actividad de la judicatura debe enrolarse estrictamente en verificar que se cumplan con las garantías del debido proceso legal y derecho de defensa, como así también las demás garantías que acompañan al individuo que están consagradas en la carta magna, todo esto con posterioridad a la sustanciación del procedimiento autónomo. Que en este estado pueden decir que se está en presencia de una "invasión funcional" llevada a cabo por un órgano poder (Judicial) en perjuicio de otro organismo estatal (Tribunal Electoral), y en esa hipótesis se debe tener presente que la Constitución no establece la intervención de un órgano, sobre actuación de otro, por lo tanto rechaza enfáticamente la sustitución en el ejercicio de las competencias funcionales que son exclusivas y excluyentes del Tribunal Electoral y la obstaculización del ejercicio de la misma, como es la de ser el único facultado en los términos art. 49° de la Ley N° 834Q para "incorporar y adecuar tecnología informática para la emisión y escrutinio de votos en forma gradual y progresiva, conforme con la factibilidad presupuestaria, adaptando los procedimientos establecidos en la presente ley, sin que ello implique alterar el sistema electoral previsto", y teniendo en cuenta además que la facultad del Tribunal Electoral fue ejercida en forma fundada, en Acta N° 06/19, donde expresa: ... *"Es así que, al hablar de la factibilidad presupuestaria disponible, implica inevitablemente aludir a las normas internacionales en materia de derechos humanos, y con especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales, como también los civiles y políticos, cuyas normas aparecen específicamente en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", "Pacto de San José de Costa Rica" y "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", entre otros, todos ellos de rango constitucional conforme el art. 75° inc. 22 de la Constitución Nacional. Son ellos los que señalan la promoción progresiva y obligan al Estado, que se hace parte en los tratados, a lograrla hasta el máximo de los recursos disponibles, sobre todo teniendo en cuenta que estos derechos mencionados derivan de la dignidad inherente a la persona humana que además se vincula directamente con lo previsto en el art. 23° de la "Convención Interamericana de Derechos Humanos" que determina que "todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos", y en el 26° sobre el compromiso correspondiente de los Estados partes en adoptar*



providencias, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de estos Pactos. Bien lo señala Bidart Campos "que no se trata de un tope impuesto por el voluntarismo del estado, sino con el que una escala axiológica señala como necesaria y debida, dentro de lo disponible y posible. Es verdad que no se puede marcar rígidamente con una cifra inamovible el máximo de recursos disponibles. Lo que sí se puede y se debe es presuponer que el máximo "disponible" es el máximo que razonablemente surge de una evaluación objetiva, con la que al distribuir los ingresos y los gastos de la hacienda pública se prioriza lo más valioso y se escalona, a partir de allí lo menos valioso". Cabe recordar que el art. 33° de la Constitución Nacional dispone que "Las declaraciones derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno". Asimismo, lo tiene dicho la Corte Suprema, que todo Estado tiene como finalidad lograr la plena efectivización de los derechos y para ello debe asignar recursos viables. Donde existe necesidad existe un derecho. En concordancia con estos compromisos internacionales asumidos, en la cima de asignaciones del presupuesto, debe estar la concesión de recursos que aseguren el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Estado debe legislar de manera tal de arribar a dicho resultado, tratándose de lograr la plena efectividad de estos derechos. Estableciendo las necesidades, qué derechos deben generar esas necesidades y qué recursos deben asignarse para lograr que esos derechos se tornen plenamente efectivos. Cuestiones presupuestarias de asignación de recursos que no pueden postergarse por conveniencia financiera. El Estado tiene el deber de destinar a las necesidades propias del ejercicio de estos derechos, un máximo suficiente de recursos dentro de la disponibilidad, para hacer posible y efectivo en esa "medida de máxima" el desarrollo progresivo de dichos derechos. Lo dinámico del derecho requiere una constante revisión, por lo que, conforme el derecho internacional y la correspondiente asunción de compromisos, resulta inexcusable debatir y realizar nuevas evaluaciones.", sin dejar de mencionar que el respeto a los derechos mencionados también hace al compromiso por parte de los organismos estatales para el cumplimiento de las Cien Reglas de Brasilia y sus postulados. Dicha postura se reitera sucesivamente en Actas 11/19 y 12/19 de



este Tribunal. Nótese el contrasentido que cuando en el año 2015 se había sancionado por la legislatura una ley que prohibía la implementación del voto electrónico en la provincia, esta fue vetada y no promulgada por razones institucionales y principios de organización republicana, por el entonces Gobernador Capitanich, quién hoy la objeta por cuestiones presupuestarias. En esa oportunidad, quién ahora se opone a su implementación, manifestaba en su veto (Expte. N° 199 de fecha 16 de junio de 2015 de la Cámara de Diputados de la Provincia) que: *“resulta conveniente encarar además de una plataforma electrónica y digitalizada para todos los servicios gubernamentales del estado, implementar un sistema seguro de votación electrónica no solo para elegir gobernantes, sino también para facilitar el ejercicio de otros derechos políticos previstos en la constitución provincial”* ... *“se considera necesario su implementación en la Provincia del Chaco, utilizando el uso de la tecnología digital para emitir el sufragio, lo que otorga certeza en la elección ya que, se considera que el procesamiento del voto (registro, validación y recuento) es rápido y preciso, se reduce o elimina la probabilidad de errores humanos, especialmente en el recuento de los sufragios, y facilita la operación a personas mayores o con cierto grado de discapacidad, si el aspecto visual, el diseño y la simplicidad del funcionamiento de la máquina así lo permite”*. Por último señalar lo dicho por el Mgter. José Pérez Corti que “Los Organismos de Administración y Justicia Electoral están facultados para discernir la eficacia de los diferentes actos que integran tal proceso. Y también ostentan la calidad y las competencias necesarias para -a posteriori- ejercer la jurisdicción electoral, lo cual redundaría en beneficio de la uniformidad y consistencia de la interpretación de las regulaciones electorales para todos los actores, evitando dejarlas libradas a criterios heterogéneos -y hasta contradictorios- que podrían resultar de las decisiones de jueces de primera u otras instancias.” (“Los Organismos Electorales y la Justicia Electoral en Argentina” La Gaceta, Tucumán, 25/07/18). En consecuencia, **ACORDARON:** 1) Dictar Resolución encomendando a Fiscalía de Estado de la provincia del Chaco la representación de este Tribunal Electoral a los fines de que recurra en Per Saltum la Medida Cautelar referida, ya que atento los plazos electorales perentorios del cronograma electoral para las elecciones del 10/11/19, debidamente aprobado, el 11 de octubre debiera estar definida la herramienta de sufragio a utilizar en dichos comicios, y de seguirse el curso recursivo normal y habitual de esa medida cautelar no se encontraría resuelta antes del plazo, y

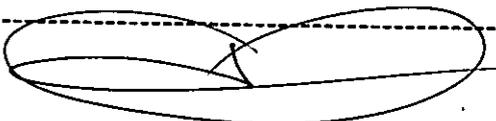
*Tribunal Electoral*

*Provincia del Chaco*



también por la gravedad institucional que la misma representa, conforme los motivos esgrimidos precedentemente. 2) Se presente en forma espontánea en el amparo, produzca informe circunstanciado, inste a su prosecución y rápida resolución, y 3) **SOLICITE** al Superior Tribunal de Justicia que también se aboque al trámite del mismo por la misma figura del Per Saltum, conforme fuera solicitado respecto de la medida cautelar. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el presente acto, labrándose acta en doble ejemplar de un mismo tenor y efecto, firmando la Señora Presidenta, los señores Jueces y la señora Procuradora Fiscal, previa íntegra lectura y ratificación, todo por ante mí que doy fe.

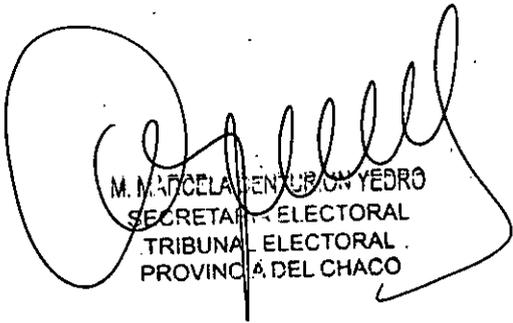
  
DR. JORGE FERNANDO GOMEZ  
JUEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO

  
DR. ORLANDO JORGE BEINRAVICIUS  
JUEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO

  
DRA. MARIA LUISA LUCAS  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO

  
DRA. NÉLIDA MARÍA VÁZQUEZ  
PROCURADORA FISCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO



  
M. MARCELA BENÍTEZ BONYEDRO  
SECRETARÍA ELECTORAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO